

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 72 M.P.F.N.**  
**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre de 2010, en la sede de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, se reúnen los señores Magistrados que conforman el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 72 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 120/08, 19/09, 23/10 y 43/10, para cubrir tres (3) cargos de fiscal ante los juzgados nacionales en lo correccional –Fiscalías Nros. 10, 6 y 8, en ese orden- presidido por el señor Fiscal General doctor Mariano H. Borinsky e integrado por los señores Fiscales Generales doctores Javier A. De Luca, Julio Cesar Castro, José Gabriel Chakass y Maximiliano Hairabedian en calidad de vocales, a fin de dar tratamiento y resolver las impugnaciones deducidas contra el Dictamen Final del Tribunal de fecha 9/8/10 (fs. 153/168 del expediente del concurso) por los concursantes doctores Mariano Enrique Piñón; Anselmo G. P. Castelli; Hernán Martín López; Carlos Washington Palacios; Alejandro H. Ferro; Rodrigo Manuel Pagano Mata; Patricia Ana Larocca; Ariel Alejandro Yapur; Santiago Vismara; Laura Belloqui; Miguel Ángel Etcheverry; María Fernanda Poggi y Laura Elena Mazzaferri, las cuales, de conformidad a lo certificado por la Secretaría Permanente de Concursos, fueron interpuestas en debido tiempo y forma, mediante escritos y notas que obran agregados a fs. 177/179; 169 y 179/180; 181/301; 305/307; 308/312; 313/317; 322/324; 325/328; 329/332; 337/339; 340; 341/343; 344/377, respectivamente, de la carpeta de actuaciones).

**Consideraciones Generales.**

En primer lugar, cabe manifestar que las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...”; ello de acuerdo a lo establecido por el art. 29° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), correspondiendo, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia

amplia de revisión, ni una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

El Reglamento establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos.

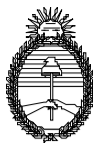
En dicho cometido, debe tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes por los antecedentes declarados y acreditados y por su desempeño en las pruebas de oposición, son el resultado de un sinnúmero de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto y, por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos, respectivamente.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien en el caso se trató de la preparación y exposición de un alegato en términos asimilables a un juicio real y que en tal carácter puede ser considerado óptimo desde el punto de vista jurídico, aquí también se trata de una oposición que, en consecuencia, conduce a una comparación entre todas y cada una de las pruebas rendidas por los postulantes, a los fines de conformar un orden de mérito entre aquellos.

Cabe mencionar también que para cada concurso se designa un Tribunal técnico de diferente composición, el que de acuerdo a los criterios de sus miembros, aplica las reglas objetivas de valoración de los antecedentes acreditados por los concursantes conforme los términos establecidos en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas y que obviamente puede ocurrir que las calificaciones alcanzadas por un concursante difieran de las que obtuvo en otro proceso, en el cual, además de tratarse de otras vacantes, era distinto el universo de postulantes, sus exámenes y los antecedentes acreditados por éstos.

También corresponde señalar que los antecedentes ponderados lo son hasta el momento del cierre de la inscripción al proceso.

Además, en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo seriamente en cuenta la opinión de la señora Jurista invitada doctora Nora Cherñasky (dictamen agregado a fs.118/151) y tanto es así que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

prácticamente se coincidió con el criterio adoptado por la Jurista. Sin embargo corresponde advertir un aspecto más sobre el tema: los Jurados de la ley actuamos en acuerdo como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada a priori por otro, en cambio el trabajo de la Jurista es individual y su opinión no tiene un contradictor.

El Tribunal considera que el dictamen final cuestionado por los impugnantes consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes tanto respecto de la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse, pasándose seguidamente al análisis particular de los planteos deducidos.

***Impugnación del concursante Piñón, Mariano Enrique***

En su escrito, agregado a fs. 177/179, el concursante Piñón impugna, fundando el planteo en la causal de error material, la calificación asignada a los antecedentes acreditados en el rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante (art. 23, inc. b), último párrafo) -12 puntos sobre los 20 que como máximo establece el reglamento de concursos- y por los correspondientes al inc. d) “docencia”, calificado con 0 puntos (sobre 13).

Manifiesta que el puntaje que le fue asignado en el ítem “especialización”, de acuerdo a su trayectoria funcional, no se compadece con las calificaciones de otros concursantes –a los que no identifica-, considerando que las propias debieron ser más altas.

En idéntico sentido expone respecto al ítem “docencia”, donde alude a la calificación obtenida por otros postulantes, sin individualizarlos.

Efectúa una reseña de su trayectoria funcional y docente.

En ocasión de emitirse el dictamen final y en las consideraciones generales del presente, se explicitó que la labor de este Jurado se ciñó a lo establecido en los supuestos reglamentarios y las pautas generales establecidas, unánimes para todos los participantes.

Debe recalarse que los puntajes siempre son relativos en función de los otorgados a los demás concursantes y, en ese contexto, entra el nulo valor que se le asignó al antecedente docente que acreditó el impugnante.

En conclusión, el Tribunal no advierte la configuración de la causal de impugnación invocada por el concursante Mariano Piñón en fundamento de sus planteos, como tampoco de ninguna de las otras previstas en la reglamentación,

resultando justas las calificaciones otorgadas por los antecedentes declarados y acreditados correspondientes al rubro “especialización” como al ítem “docencia”, inc. b) último párrafo y d) del art. 23 de la reglamentación, atento su razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas al universo de los concursantes en dichos rubros, por lo cual se rechaza el recurso introducido y se ratifican las notas que le fueran asignadas en el dictamen final.

### ***Impugnación del concursante Castelli, Anselmo Gabriel Palmiro***

En su recurso, agregado a fs. 179/180 de la carpeta del concurso, el postulante Castelli impugna las calificaciones asignadas por el Tribunal por los antecedentes correspondientes a los incisos a) y b) –calificado con 29,75 puntos-; en el rubro “especialización” –se le asignaron 15 puntos (sobre 20)- y por los “estudios de posgrado”, previstos en el inciso c) –donde obtuvo 7 puntos (sobre 14)-, ello por las causales de arbitrariedad manifiesta y/o error material.

Con respecto a los antecedentes funcionales, manifiesta que el Jurado estableció un tope de 32 puntos “...para los cargos de Secretarios de Primera Instancia con 6 o más años de antigüedad”, como es su caso.

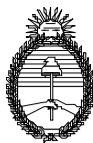
En función de esa regla que el concursante emplea, cuestiona la calificación que le fue asignada, en comparación con las obtenidas por los concursantes Garello (29,25 puntos); Larocca (28,75 puntos) y Name (33,25 puntos).

En primer lugar cabe señalar que este Tribunal nunca mencionó, y en consecuencia no utilizó, la regla que el concursante aduce, por lo que su impugnación queda huérfana de fundamentación. En segundo lugar, el concursante reconoce que la postulante Name, al momento de la inscripción era “abogada relatora del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego”, cargo equiparado jerárquicamente a juez de primera instancia.

Con respecto al rubro “especialización” considera que de acuerdo a sus antecedentes funcionales el puntaje debe elevarse ya que considera muy poca la diferencia de un punto con cincuenta que lo distancia de la postulante Alejandra Pérez, quien al momento de la inscripción se desempeñaba en cargo efectivo de prosecretaria.

Resulta evidente que este agravio, se sustenta exclusivamente en su discrepancia con los criterios adoptados y calificaciones asignadas por el Tribunal.

En relación a la calificación correspondiente al inc. c) del art. 23 del reglamento, donde obtuvo 7 puntos efectúa un repaso de sus antecedentes y los compara con los acreditados por la postulante doctora Lorena San Marco, a quien se



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

le han asignado 8,50 puntos, considerando que los suyos fueron desigualmente evaluados.

Al respecto y reexaminados los antecedentes, el Tribunal considera que el planteo en análisis se fundamenta exclusivamente en las discrepancias del doctor Castelli con los criterios de valoración y con las puntuaciones que le fueran otorgadas, las que resultan adecuadas y razonables y guardan adecuada proporcionalidad en relación a los antecedentes acreditados por el universo de los postulantes.

Por todo ello y no advirtiéndose la configuración de la causal de impugnación invocada por el doctor Castelli, como ninguna otra de las previstas en la reglamentación, se rechazan los planteos deducidos por el nombrado y se ratifican las calificaciones asignadas a sus antecedentes.

Además, el concursante se presentó en la Secretaría de Concursos y manifestó que al concursante Yapur se le consignó un puntaje final que no se corresponde con la suma de los puntajes parciales de cada rubro de los antecedentes.

Al respecto, el Tribunal advierte a simple vista que asiste razón al comentario del postulante Castelli, por lo que corresponde modificar la calificación total asignada al concursante Yapur en los antecedentes.

***Impugnación del concursante López, Martín Hernán***

Mediante el escrito agregado a fs. 181/301, el postulante López impugna las calificaciones asignadas por sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” (incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, donde obtuvo 31,50 puntos sobre el máximo de 40; la correspondiente al rubro “especialización funcional y/o profesional”, donde fue calificado con 14 puntos (sobre 20), la puntuación de los antecedentes correspondientes al inc. c), donde le fueron asignados 3,50 puntos (sobre 14) y los inherentes al inciso “d”, docencia, calificado con 7 puntos sobre el máximo de 13.

También impugna la calificación asignada en la prueba de oposición.

En relación a sus antecedentes funcionales, efectúa una reseña y concluye que fue calificado erróneamente, dado que en fecha 31/8/06 fue designado como fiscal subrogante en las fiscalías descentralizadas de la ciudad de Buenos Aires e “...interviene desde hace cuatro años como Fiscal ante todos los Juzgados Nacionales en lo Correccional...”, considerando que su calificación en el rubro “...debería, por lo menos, exceder los 32 puntos tomados como “base” por el Tribunal para calificar mis antecedentes profesionales...”.

Cabe recordar que conforme lo dispuesto en la reglamentación aplicable, sólo pueden ser ponderados por el Tribunal los antecedentes acreditados hasta la inscripción al concurso (noviembre del año 2008) y que el puntaje “base” que le corresponde al doctor López, es el de 24 puntos, dado su cargo efectivo de secretario de primera instancia, habiendo alcanzado, a tenor de sus antecedentes, el máximo posible conforme las pautas explicitadas por el Tribunal en el dictamen final.

Respecto al rubro “especialización”, individualiza a los concursantes que revisten el cargo de secretarios de juzgados correccionales y que obtuvieron un mayor puntaje que él –muchos de los cuales, corresponde señalar, no participaron de la etapa de oposición, y señala que desempeña “...una función de mayor jerarquía en el fuero correccional, más exactamente en el cargo que se está concursando”.

En orden a lo señalado por el doctor López respecto de las calificaciones asignadas en otros concursos, corresponde remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales del presente.

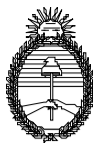
Revisados sus antecedentes, el Tribunal considera que por los argumentos expuestos y los antecedentes acreditados por el concursante López, le asiste parcialmente razón, resolviéndose elevar su calificación en el rubro “especialización” a 16 puntos.

En relación a la calificación obtenida por los antecedentes previstos en el rubro c), señala –sin efectuar comparación alguna-, que el habersele asignado 3,50 puntos sobre 14, constituye a su entender un supuesto de error material, a tenor de los antecedentes acreditados.

Efectuada una revisión de sus antecedentes en el rubro, cabe mencionar que el posgrado que acredita, no tiene la misma vinculación con la competencia del cargo al que aspira que otros que han sido ponderados y merecido una mayor calificación, correspondiendo concluir que la calificación asignada resulta adecuada a las pautas de valoración y notas obtenidas por el universo de los concursantes, por lo que se rechaza el planteo y ratifica la calificación asignada.

Con respecto al *item* “docencia” (inc. d) del art. 23), considera que a tenor de los antecedentes acreditados, los 7 puntos asignados, constituyen “...una calificación sumamente pobre...”, en relación a otros concursantes, con menor trayectoria y con puntaje casi similar.

Plantea la configuración de la causal de arbitrariedad por comparación con el concursante Cilleruelo y sin embargo, el Jurado advierte en primer término que al citado se le asignó un puntaje inferior al de López y que dicha diferencia de puntaje,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

es proporcional en función de los antecedentes acreditados y ya valorados en el citado rubro, por lo que se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación otorgada al doctor López por los antecedentes en cuestión.

Se agravia asimismo de la calificación de 72 puntos (cobre 100), asignada a su examen de oposición.

El Tribunal reconoce lo sostenido por el postulante Hernán López en orden a la existencia de una brecha entre el puntaje propuesto por la Jurista invitada y la asignada en el dictamen final por el Jurado.

Sobre este punto cabe hacer una aclaración introductoria: el Tribunal debe fundamentar su opinión, conforme lo establece el art. 28 del reglamento de concursos, pero esta no tiene porque coincidir con la de la Jurista.

La discrepancia con la Jurista se mantiene en esta revisión después de haber desgravado el examen rendido por el concursante López y haberlo reexaminado con motivo de esta impugnación, ya que tomó a la víctima como propietaria del inmueble y de allí partieron sus razonamientos, sin perjuicio de que la titularidad del dominio en cabeza de la denunciante no estaba acreditada en la causa conforme a la ley. Basta cotejar los artículos 2353, 2355, 2358, 2362, 2364, 2369, 2379, 2380, 2445, 2447, 2456, 2491, 4016, entre otros, del Código Civil, para advertir que el ordenamiento jurídico no admite la solución propuesta por el postulante. Los inmuebles no pueden estar “ahí” de manera libre como para ser ocupados por cualquiera sin incurrir en un despojo (por otro carril corre el tema de la usucapión).

En este caso en particular, corresponde recordar que se aplican las pautas generales en cuanto a la nota asignada a López, a tenor de las observaciones formuladas y en comparación con las asignadas al universo de los postulantes, su nota no es menor.

Por lo expuesto, y no configurándose ninguna de las causales que habiliten la impugnación, se rechaza el planteo deducido por el doctor López y se ratifica la calificación asignada al examen de oposición.

***Impugnación del concursante Palacios, Carlos Washington***

En su escrito agregado a fs. 305/307, el postulante Palacios impugna en primer término la calificación de 34,50 puntos (sobre los 40 de máximo posibles) asignados por el Tribunal a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales”, previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento, por entender que esa decisión ha sido producto de un error material o un accionar arbitrario.

En fundamento del planteo, efectúa una reseña de su trayectoria funcional, haciendo hincapié en su desempeño como agente fiscal en el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, tanto como fiscal de instrucción como fiscal de juicio, por lo que considera que debía partirse del puntaje base de 36, conforme la tabulación explicitada en el dictamen final, y no de 32 puntos.

En primer término, corresponde señalar que los invocados errores materiales y la arbitrariedad manifiesta no serían tales, por cuanto su desempeño profesional ya fue valorado en el dictamen final por el Tribunal.

El argumento de que es fiscal de juicio no lo ubica en la categoría de fiscal general que toma como calificación base 36 puntos en los términos expuestos en el dictamen final. Por lo demás la vacante a cubrir implica llevar adelante tareas de instrucción y de juicio, razón por la cual, los antecedentes que acredita, no le otorgan un plus al postulante.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que la calificación asignada al concursante Palacios por los antecedentes acreditados, resulta adecuada a las pautas de valoración conforme los antecedentes acreditados, por lo que se rechaza la impugnación deducida y se la ratifica.

Impugna la evaluación efectuada por el Jurado de su examen de oposición, calificado con 83 puntos (sobre 100).

Su planteo, se funda en una mera discrepancia con los criterios de valoración y calificación asignada. La crítica efectuada respecto de los exámenes rendidos por otros concursantes no se proyecta en un demérito para sus pruebas.

Por último, no puede pasarse por alto que el Tribunal le asignó una de las máximas notas a su examen, la que resulta adecuada y razonable conforme los criterios de valoración y las calificaciones asignadas al universo de las rendidas conforme sus méritos.

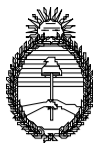
Por las razones expuestas y no configurándose ninguna de las causales que habilitan la impugnación, se rechaza el planteo deducido por el doctor Palacios y se ratifica la calificación asignada a la prueba de oposición rendida por el nombrado.

#### ***Impugnación del concursante Ferro, Alejandro H.***

En su escrito agregado a fs. 308/312, deduce impugnación por arbitrariedad manifiesta contra el dictamen final del Tribunal por la calificación de 82 puntos que sobre un máximo de 100 puntos que se le han asignado a su prueba de oposición.

Funda su planteo partiendo de la base de que la nota asignada se compone de un puntaje máximo que resulta reducido conforme a las críticas formuladas por el





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Jurado. Dicho razonamiento no es correcto pues la valoración es global de todo el examen, considerándose la manera de exponer las ideas, los argumentos jurídicos, la profundidad con que fue abordado el tema y demás pautas de valoración.

Por lo demás, a contrario de lo sostenido por el impugnante, en este caso existió coincidencia absoluta entre la calificación propuesta por la Jurista y la asignada por el Tribunal, pues, las supuestas discrepancias, son de matices, lo que queda reflejado en la coincidencia de la nota final propuesta: 82 puntos.

La crítica que efectúa respecto de las pruebas de dos concursantes, no va en demérito sus exámenes, por lo cual no corresponde ser atendida.

Por lo expuesto, y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación respecto de la calificación del examen rendido por el doctor Ferro, la que resulta adecuada a las pautas de valoración y es razonable en orden a las notas asignadas al universo de las pruebas rendidas, se rechaza su planteo y se la ratifica.

Conforme se resolverá al darle tratamiento a la impugnación de la postulante Belloqui, el cuestionamiento respecto del examen rendido por la nombrada que efectúa el impugnante, deviene abstracto.

***Impugnación del concursante Pagano Mata, Rodrigo Manuel***

El concursante doctor Pagano Mata, impugna mediante la presentación del escrito agregado a fs. 313/317, por la causal de “arbitrariedad manifiesta”, la calificación de 2 puntos que sobre un máximo de 13, le fuera asignada por los antecedentes acreditados correspondientes al art. 23, inc. d) “docencia”, como así también la calificación del examen de oposición, donde obtuvo 80 puntos sobre los 100 que como máximo establece el Reglamento.

Transcribe la norma reglamentaria pertinente -cuyas pautas son las que tuvo en cuenta este Tribunal para realizar su labor- y seguidamente, efectúa una reseña de su desempeño como docente en la Facultad de Ciencias de la Seguridad del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina.

Agrega que sus antecedentes en el ejercicio de la docencia no aparecen evaluados adecuadamente por el Tribunal examinador y que la calificación resulta arbitraria pues a su criterio no se especificaron detalladamente qué aspectos fueron tenidos en vistas a la hora de otorgar tan exigua nota.

Considera que se ha omitido reflejar de manera precisa y discriminada, que puntuación corresponde otorgar a cada uno de los supuestos que esa misma norma contempla, aunque más adelante reconoce que el inc. d) del art. 23 “...no discrimina

de que manera corresponde asignar el puntaje en función de cada uno de los supuesto acreditados por el concursante...”.

Señala además que no es su pretensión cuestionar la puntuación asignada a otros participantes en este mismo rubro, respecto de los cuales no efectúa comparación alguna, pero que tampoco podría hacerlo por no haberse discriminado adecuadamente en el acta qué puntaje se ha otorgado en relación al cargo docente acreditado, la antigüedad, la relación de especialidad, institución, la manera de designación.

El Tribunal considera que se trata de un planteo carente de fundamentación, por cuanto la razón del puntaje otorgado resulta de las pautas de valoración objetivas explicitadas por el Tribunal en el dictamen final impugnado, resultando de la revisión de los antecedentes del doctor Pagano Mata que estos fueron calificados de manera justa y equitativa, en relación a los acreditados en el rubro por el universo de los concursantes, con cuyas puntuaciones guarda adecuada y razonable proporcionalidad.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación asignada al concursante por los antecedentes correspondientes al inc. d) del art. 23 del Reglamento.

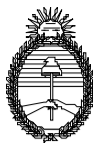
Impugna también la calificación otorgada a su examen de oposición, donde se le asignaron 80 puntos (sobre 100), invocando la causal de arbitrariedad manifiesta, la que no precisa en qué consiste.

Respecto a la utilización del tiempo para la exposición de su alegato, asiste razón al impugnante en el sentido que utilizar 13 de los 18 minutos establecidos, es considerado negativo por este Tribunal, máxime que, como en este caso, el concursante “*no analizó con profundidad sobre la totalidad de las constancias de las causa*”, conforme se hiciera alusión en el dictamen final.

La crítica formulada se dirige exclusivamente a una discrepancia con los criterios de valoración del Jurado, razón por la cual, conforme lo establecido en el art. 29 de la reglamentación aplicable, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación cuestionada, la que resulta razonable y guarda adecuada proporcionalidad con las asignadas al universo de los postulantes de acuerdo a sus méritos.

#### ***Impugnación de la concursante Larocca, Patricia Ana***

Mediante el escrito que luce agregado a fs. 322/324 de las actuaciones del concurso, impugna la calificación de 28,75 puntos (sobre 40 de máximo) asignada



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

por el Tribunal a los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de Concursos, por considerar que han sido valorados arbitrariamente.

En fundamento de su impugnación, señala que "...se les ha otorgado el mismo o mayor puntaje, a otros inscriptos que cuentan con menor antigüedad en el título, laboral y como funcionarios. Menciona, a modo ejemplificativo los casos de los postulantes doctores Vismara (29 puntos); Pedroso (28,50); Recabarra (29 puntos) y Piñón (28,25 puntos) y concluye que debió merecer un mayor puntaje, puesto que de lo contrario se la estaría equiparando con otros concursantes que no cuentan a su criterio –ni cuantitativa ni cualitativamente- con los mismos antecedentes que ella.

Efectuada por el Tribunal una revisión de lo actuado, se concluye, que la calificación asignada es razonable y adecuada conforme a las pautas de valoración del Tribunal y guarda proporcionalidad con las notas obtenidas por el universo de los concursantes a tenor de lo acreditado.

El planteo en análisis constituye una mera discrepancia con una valoración necesariamente antipática que debe realizar el Tribunal, teniendo en cuenta los cargos, la antigüedad, la competencia, el poder del Estado al que pertenece, las jurisdicciones, las atribuciones y todo ello ponderado en función al cargo concursado, por lo que la decisión que se adopta, siempre resulta opinable.

Por las razones expuestas se rechaza la impugnación deducida y en consecuencia, se ratifica la calificación asignada a la doctora Larocca por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento.

Impugna también, por arbitrariedad, la valoración de su prueba de oposición, a la que el Tribunal asignó 83 puntos (sobre 100).

En cuanto a todos los *ítems* que señala como agravio, cabe señalar nuevamente que la valoración es relativa en función de la totalidad de los exámenes, y así como al rendido por ella se le han marcado algunas cuestiones, a otros se les señalaron otras.

Véase que este Tribunal le asignó una calificación mayor a la propuesta por la Jurista invitada, que fue de 80 puntos.

Que en función de lo precedentemente expuesto, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación asignada a la prueba de oposición rendida por la postulante Larocca, la que resulta razonable y adecuada a las pautas de valoración del Tribunal.

***Impugnación del concursante Yapur, Ariel Alejandro***

Mediante el escrito agregado a fs. 325/328, el doctor Yapur, impugna, invocando la causal de “arbitrariedad manifiesta” la calificación de 83 puntos (sobre los 100 que como máximo prevé la reglamentación) que le fuera asignada en el dictamen final al examen de oposición.

En primer lugar, cabe señalar que este Tribunal, a partir de la noticia dada por el concursante Castelli, advierte el error involuntario en que se incurrió en la calificación total asignada a sus antecedentes previstos en el art. 23 del Reglamento, por cuanto tanto el acta de evaluación de antecedentes como en el dictamen final se consignó que ascendía a 52,25 puntos, cuando dicha adición resultan 51,25 puntos y en consecuencia, el puntaje general por la suma de las calificaciones asignadas a sus antecedentes y al examen de oposición, es 134,25 y no 135,25, modificándose en tal sentido dicha calificación.

Respecto de la calificación del examen de oposición, no hay apartamiento infundado de este Tribunal de la Jurista.

No se le asignó puntaje mayor porque globalmente se consideró que no tuvo en cuenta realizar algún tipo de esfuerzo argumental para mantener viva la acción penal y no explicó claramente las razones por las cuales no mantuvo viva dicha acción, lo cual, a poco se observan otros exámenes, era perfectamente coherente.

La interpretación del caso que efectúa el concursante vislumbra una exposición de críticas sin terminar de hacerse cargo del rol que ocupa en el proceso.

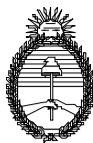
No obstante tales apreciaciones, reconociendo otros valores del examen rendido, este Jurado le asignó una muy buena nota.

En consecuencia no hubo un apartamiento infundado del dictamen de la Jurista, sino que las razones fueron debidamente explicitadas, motivo por el cual sus agravios invocados no se configuraron en este caso.

En base a ello y dado que la calificación asignada resulta adecuada y razonable en orden a las pautas de valoración del Tribunal y al universo de notas atribuidas a las pruebas de oposición conforme sus méritos, se rechaza la impugnación deducida por el concursante Yapur y se ratifica la calificación de su examen.

#### ***Impugnación del concursante Vismara, Santiago***

Mediante el escrito agregado a fs. 329/332, el concursante doctor Vismara – secretario de fiscalía-, en primer término advierte al Tribunal que de la sumatoria de las calificaciones asignadas en cada uno de los incisos correspondientes a los antecedentes previstos en el art. 23 del Reglamento, resulta un puntaje de 56,75 y no



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

el de 57,75 que por un evidente error material se consignó, solicitando, en consecuencia, se lo subsane en tal sentido.

Esto se corroboró que es así, por lo que cabe enmendar el error y destacar la actitud ética del concursante.

Impugna seguidamente la calificación asignada correspondiente a los incs. a) y b) del art. 23 “antecedentes funcionales y/o profesionales”, de 29 puntos (sobre el máximo de 40), por las causales de arbitrariedad manifiesta y error material.

Menciona su antigüedad como secretario y el haber acreditado el ejercicio privado de la profesión y concluye que se le ha concedido una calificación menor a la que resulta de sus antecedentes. Señala que los concursantes Garelo y Recalde, quienes no acreditaron antecedentes en el inc. b) y con menos antigüedad como secretarios, fueron calificados en el rubro con 29,25 y 29,50 puntos, respectivamente. Hace hincapié en el ejercicio profesional acreditado y pide se le adicionen 2 puntos.

Impugna por idénticas causales, la calificación de 11 puntos que sobre 20 se le asignaran en el rubro “especialización”.

Señala que por su desempeño como secretario de fiscalía del fuero correccional “...no puede haber mejor especialización para dichos cargos...”.

Manifiesta que la arbitrariedad resulta “...inevitablemente, de la comparación con los puntajes asignados a otros concursantes...” y sita los casos de Pérez (13,50 puntos), San Marco (12 puntos), Candela (12 puntos) puntos, Kvitko (11 puntos).

Agrega que si bien estos dos últimos no rindieron la oposición, fueron calificados y su mención tiene como única finalidad fundamentar las razones por las que entiende se le ha asignado un puntaje menor al que le correspondía. Y que le llama la atención que San Marco obtuviera un mayor puntaje cuando nunca se desempeñó en correccional.

Impugna la calificación de los antecedentes académicos previstos en el inc. c) del art. 23, donde fue calificado con 6 puntos sobre los 14 de máximo posibles.

Señala qué antecedentes acreditó en el rubro y se compara con las calificaciones obtenidas por las postulantes D’Espósito (6 puntos) y Kvitko (8 puntos), como así también menciona que el postulante Recalde obtuvo 6 puntos sin tener concluído un postgrado, como sí es el caso del impugnante. Concluye en base a ello que la calificación otorgada en el dictamen final es exigua.

Impugna la calificación del rubro docencia (inc. d) del art. 23 del Reglamento), donde se le asignaron 8 puntos sobre el máximo de 13. Efectúa una reseña de su trayectoria y se compara con el postulante Luciani que obtuvo 8,50 puntos, por lo cual, a tenor de lo acreditado, su nota debería equipararse con la del nombrado. Considera que no se le han meritado los antecedentes que menciona y pide que se le asignen, por lo menos, 10 puntos.

Impugna por último la calificación de los antecedentes del inc. e) “publicaciones”, donde obtuvo 2,75 puntos sobre un total de 13.

Efectúa una reseña de los antecedentes acreditados y señala que otros postulantes, con menos antecedentes, han recibido “prácticamente” idéntica calificación, citando a Pérez (2,50 puntos) y Cilleruelo (3,25 puntos). Sostiene que si bien los nombrados acreditaron una mayor cantidad de trabajos, el puntaje que le fuera otorgado “...no se compadece con la extensión y calidad” de sus trabajos publicados por prestigiosas editoriales del ámbito jurídico y han sido ampliamente difundidos, consultados y citados en numerosas ocasiones...”, peticionando en base a ello se eleve en por lo menos 2 puntos la calificación.

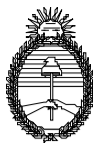
Se advierte que le asiste parcialmente razón al concursante, por lo cual se le asigna un (1) punto más por los antecedentes correspondientes a este inciso y se lo califica con 3,75 puntos.

En orden a los demás planteos, cabe remitirse a las consideraciones vertidas respecto de los planteos de otros concursantes que se enrolan en la misma línea, por cuanto reexaminados los antecedentes, las calificaciones asignadas al postulante Vismara, las que se ratifican, se adecuan a las pautas de valoración, son razonables y guardan adecuada proporcionalidad con las notas obtenidas por el universo de los concursantes en los rubros de antecedentes en cuestión.

### ***Impugnación de la concursante Belloqui, Laura***

En su escrito de fs. 337/339, se dirige al Tribunal “...a fin de elevar en tiempo y forma a su distinguido criterio las observaciones que considero corresponde realizar en relación con el acta de evaluación de antecedentes -orden de mérito- y su anexo y dictamen final...”.

En primer término, señala que “...se ha deslizado un error material advertido tanto en la nota de fecha 19 de julio próximo pasado con el acta correspondiente al dictamen final. Dicho error consiste en haber consignado que, durante el alegato que expuse a mi turno el día jueves 10 de junio del año en curso, solicité la pena de “2 años de prisión de cumplimiento efectivo”, cuando en realidad



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

el pedido de pena que formulé en esa oportunidad fue de “2 meses de prisión de cumplimiento efectivo”, pidiendo se deje constancia de la antedicha circunstancia en la resolución que se dicte en los términos del art. 29 del reglamento.

Al respecto asiste razón a la impugnante, pero se hace saber que se trató de un error material en la transcripción de las notas particulares de cada integrante del Jurado.

Impugna por considerar que el Jurado incurrió en la causal de “error material” en las calificaciones asignadas por los antecedentes previstos en los incs. a) y b) (28,50 puntos sobre 40); “especialización” (12 puntos sobre 20) e inciso d) (7 puntos sobre 13).

Efectúa una reseña de sus antecedentes en cada ítem y se compara con determinados concursantes.

Del análisis de todos los cuestionamientos que formula, se advierte que se enrola en los mismos supuestos de otros concursantes, es decir, en discrepancias con los criterios de valoración, siempre relativos, que ha tenido este Jurado. Las notas cuestionadas asignadas por los antecedentes acreditados en los rubros antes citados, resultan razonables y adecuadas, por todo lo cual, se ratifican.

En consecuencia, se subsana el error material en el sentido antes indicado y se rechaza la impugnación presentada por la postulante Belloqui.

***Impugnación del concursante Etcheverry, Miguel Angel***

En su escrito obrante a fs. 340 de las actuaciones del concurso, el postulante Etcheverry deduce impugnación contra el dictamen final del Tribunal respecto de las notas asignadas por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b), donde obtuvo 31,50 puntos (sobre 40), al inc. c) calificado con 4,50 puntos (sobre 14); d) donde obtuvo 1 punto (sobre 13) y por los correspondientes al inc. e), calificado con 0,75 puntos (sobre 13).

En su presentación, no invoca la causal en que funda las impugnaciones señalando “...la dificultad que impone el desconocimiento de las pautas utilizadas para evaluar los distintos antecedentes en particular, más allá de las consideraciones generales que se enunciaran...” en el dictamen final del Jurado.

En cada caso, se limita a efectuar una reseña de los antecedentes declarados en su formulario de inscripción y a manifestar que determinados antecedentes no habrían sido considerados atento el bajo puntaje otorgado.

Sin embargo, debe contestarse que el puntaje asignado respeta las pautas siempre relativas debidamente explicitadas por este Jurado en el dictamen final, en función de la currícula de los demás concursantes.

En definitiva, los planteos deducidos por el concursante Etcheverry se fundan exclusivamente en sus discrepancias con las calificaciones asignadas en cada rubro, las que resultan razonables y adecuadas en orden a lo acreditado, razón por la cual se rechazan los planteos en análisis y se ratifican las calificaciones otorgadas por los antecedentes acreditados por el nombrado, en los términos del dictamen final.

### ***Impugnación de la concursante Poggi, María Fernanda***

La citada concursante, mediante el escrito agregado a fs. 341/343, impugna la calificación de los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento (donde obtuvo 28,25 puntos), los correspondientes al rubro “especialización” (13 puntos) y los inherentes al inc. c) “posgrados”, donde el Tribunal le asignó 7 puntos (sobre 14), ello por considerar que se ha incurrido en un error material o en arbitrariedad manifiesta.

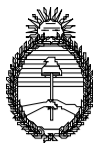
Con relación a los antecedentes “funcionales y/o profesionales” (incs. a) y b), se limita a comparar, de manera genérica, los propios con los correspondientes al postulante Vismara, calificado con 29 puntos, lo que denota que el planteo se basa exclusivamente en sus discrepancias con las calificaciones y criterios adoptados por el Tribunal a los fines de la valoración.

En similar sentido se manifiesta respecto de los antecedentes ponderables en el rubro “especialización”, donde compara, genéricamente, su carrera con la del concursante Pedroso, concluyendo, en base a un criterio que no fue el utilizado por el Jurado para evaluar, que debería otorgársele similar puntuación, esto es, 14 puntos.

Con respecto a los estudios de postgrado, expone que a tenor de sus antecedentes -que reseña- y la calificación obtenida por los acreditados en el rubro por la postulante Lancman (7,50 puntos), considera “acertado” se le asignen 8 puntos.

Nuevamente cabe remitirse a las consideraciones vertidas en planteos anteriores respecto de la relatividad de las calificaciones asignadas a los concursantes en cada rubro, no configurándose en el caso, ninguna de las causales que habilitan la impugnación. Las calificaciones asignadas en los rubros de los antecedentes en cuestión, son adecuadas y razonables, por lo que se ratifican.





**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

En cuanto a la impugnación de la calificación de 78 puntos que sobre el máximo de 100 le fuera asignada a su prueba de oposición, la concursante no supera el nivel de la mera discrepancia con los criterios del Jurado, a lo que se suma que la nota asignada a otro concursante no va en demérito de la asignada a la impugnante.

***Impugnación de la concursante Mazzaferri, Laura Elena***

Mediante el escrito agregado a fs. 344/377, la postulante Mazzaferri impugna las calificaciones asignadas por los “antecedentes funcionales y/o profesionales” (incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento (25 puntos sobre 40) y en el rubro “especialización” (10 puntos sobre 20).

Respecto de los primeros, efectúa un racconto de su carrera judicial, tanto respecto de los cargos como de las tareas desarrolladas, concluyendo que el Tribunal ha incurrido en un error material o en un supuesto de arbitrariedad manifiesta, los que considera se advierten si se compara su calificación con las asignadas a los concursantes doctores Vismara (29 puntos) y Lancman (28,50 puntos), cuyos antecedentes expone.

Con respecto a la especialización, efectúa un repaso de cargos y funciones desempeñadas durante su carrera judicial, y considera que se incurrió en error material o en un supuesto de arbitrariedad manifiesta se la compara con la concursante Meincke Patané, que obtuvo idéntica calificación. Considera que debe calificársela con 11 puntos.

Efectuado un nuevo análisis de los antecedentes declarados y acreditados por la postulante Mazzaferri, el Tribunal entiende que las calificaciones cuestionadas se ajustan estrictamente a las pautas de valoración objetivas utilizadas, son razonables y guardan adecuada proporcionalidad con las notas atribuidas al universo de los concursantes de acuerdo a lo acreditado, por lo que se ratifican las notas del dictamen final.

Impugna también la calificación de 70 puntos (sobre 100), asignada a su prueba de oposición, el jurado volvió a escuchar la grabación. El cuestionamiento no es de la valoración en sí misma, sino de cómo se volcaron los detalles en el dictamen final.

En efecto, en cuanto a su impugnación, el Tribunal releyó sus apuntes individuales sobre el examen en cuestión y escuchó la grabación del mismo, estableciendo, por ejemplo, que a diferencia de lo sostenido por la concursante, refirió en más de una oportunidad que surgía del croquis que las cosas no estaban sobre las vías.

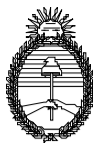
De todas formas, lo volcado en el acta son referencias a pasajes de su examen, pero que no tienen un significado necesariamente negativo. Efectivamente la concursante fue clara al utilizar la figura del art. 175 inc. 1ero. del Código Penal como una hipótesis a trabajar, lo cual descartó. Y lo mismo hizo, respecto de la actitud subjetiva del imputado que no alcanzaba para fundamentar la tipicidad objetiva. Es claro que el Tribunal pudo haber sido escueto al intentar reflejar el sentido que le dio la concursante a estos aspectos, pero también es cierto que aunque lo hubiésemos transcritto literalmente, ello no logra conmover nuestra valoración de su exposición.

El problema central de este examen, lo cual sintetizamos en dos palabras, consiste en cierto desorden expositivo, en idas y vueltas en argumentación, que restan claridad y contundencia a sus conclusiones, por momentos el oyente debe hacer un esfuerzo para seguir un hilo conductor y debe contar con preconceptos para poder entender el significado completo de lo que la concursante está diciendo, que debiera fluir de la propia marcha de la exposición.

Pese a todo esto, la nota obtenida es alta para el concepto del Tribunal y la respuesta dada a todos los interrogantes que ella misma se fue planteando fue coherente.

En definitiva lo dicho pone de manifiesto que sus agravios no revelan un supuesto de arbitrariedad sino una pretensión de una revalorización de su examen, lo cual escapa al objeto de este dictamen. Por lo tanto, se rechaza su impugnación.

En definitiva, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 72 del Ministerio Público Fiscal de la Nación RESUELVE: 1) Atento lo advertido al Jurado, se corrijen los errores materiales respecto de los siguientes concursantes: Ariel Alejandro Yapur cuyo puntaje final por antecedentes es de 51,25 puntos y no de 52,25 como se consignó en el dictamen final y Santiago Vismara cuyo puntaje final por antecedentes es de 56,75 puntos y no de 57,75 puntos como se consignó en el dictamen final. Asimismo se destaca la actitud ética de este postulante de reconocer un cómputo de antecedentes mal sumado. Con respecto a la concursante Laura Belloqui se aclara que en el examen de oposición su petición de pena fue de dos (2) meses de prisión de cumplimiento efectivo y no de (2) años de cumplimiento efectivo, como se consignó en el dictamen final; 2) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal por los concursantes Mariano Enrique Piñón; Anselmo Castelli; Carlos Washington Palacios; Alejandro H. Ferro; Rodrigo Manuel Pagano Mata; Patricia Ana Larocca; Ariel Alejandro Yapur; Laura

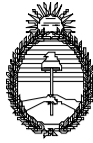


**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Belloqui; Miguel Angel Etcheverry; María Fernanda Poggi y Laura Elena Mazzaferri; 3) Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Jurado por los siguientes concursantes: Hernán Martín López, modificándose la calificación correspondiente a los antecedentes previstos en el último párrafo del inc. b) –especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante- del art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), la que se eleva de 14 puntos a 16 puntos y Santiago Vismara, modificándose la calificación correspondiente a los antecedentes previstos en el inc. e) –publicaciones científico jurídicas- del art. 23 del reglamento de concursos citado, la que se eleva de 2,75 puntos a 3,75 puntos; 4) En consecuencia, las calificaciones finales y el orden de mérito del Concurso N° 72 del M.P.F.N., sustanciado para cubrir tres (3) vacantes de fiscal ante los juzgados nacionales en lo correccional (Fiscalías Nros. 10, 6 y 8), es el siguiente:

N°	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Oposición	Total
1	<b>BELLOQUI</b> , Laura	52,50	95	<b>147,50</b>
2	<b>CILLERUELO</b> , Alejandro Rodolfo	59,75	87	<b>146,75</b>
3	<b>BAHAMONDES</b> , Santiago	56	88	<b>144</b>
4	<b>VISMARA</b> , Santiago	57,75	86	<b>143,75</b>
5	<b>PALACIOS</b> , Carlos Washington	55	85	<b>140</b>
6	<b>LUCIANI</b> , Diego Sebastián	60,50	79	<b>139,50</b>
7	<b>CASTELLI</b> , Anselmo Gabriel Palmiro	52,50	85	<b>137,50</b>
8	<b>LAROCCA</b> , Patricia Ana	54,50	83	<b>137,50</b>
9	<b>ETCHEVERRY</b> , Miguel Angel	52,75	82	<b>134,75</b>
10	<b>YAPUR</b> , Ariel Alejandro	51,25	83	<b>134,25</b>
11	<b>RECABARRA</b> , Marina	56	78	<b>134</b>
12	<b>BOGETTI</b> , Hugo Alfredo	48	85	<b>133</b>
13	<b>PAGANO MATA</b> , Rodrigo Manuel	53	80	<b>133</b>
14	<b>PEDROSO</b> , Julio Augusto	52,50	80	<b>132,50</b>
15	<b>LANCMAN</b> , Valeria Andrea	57	75	<b>132</b>
16	<b>LÓPEZ</b> , Hernán Martín	60	72	<b>132</b>
17	<b>ROSENDE</b> , Eduardo Enrique	51,50	80	<b>131,50</b>

18	<b>POGGI</b> , María Fernanda	53	78	<b>131</b>
19	<b>RECALDE</b> , Jorge Aníbal	56	75	<b>131</b>
20	<b>FERRO</b> , Alejandro Héctor	48	82	<b>130</b>
21	<b>SAN MARCO</b> , Lorena	56,25	73	<b>129,25</b>
22	<b>DELEST</b> , Diana Ester	58,50	70	<b>128,50</b>
23	<b>MEINCKE PATANÉ</b> , María José	55,25	73	<b>128,25</b>
24	<b>MAGISTRIS</b> , Oscar Enrique	55,50	72	<b>127,50</b>
25	<b>PIÑÓN</b> , Mariano Enrique	45,25	82	<b>127,25</b>
26	<b>SAA</b> , Viviana Marcela	51,25	76	<b>127,25</b>
27	<b>RABBIONE</b> , Edmundo	52	75	<b>127</b>
28	<b>COMA</b> , Julia Emilia	47,25	79	<b>126,25</b>
29	<b>PEREZ</b> , Alejandra Leonor	53,25	70	<b>123,25</b>
30	<b>GARELLO</b> , María	50,75	72	<b>122,75</b>
31	<b>RAMOS</b> , María Angeles	42	80	<b>122</b>
32	<b>PIOMBO</b> , José Manuel	44,50	77	<b>121,50</b>
33	<b>ALFARO</b> , Vanesa Silvana	53,50	68	<b>121,50</b>
34	<b>RODRIGUEZ BASAVILBASO</b> , Silvina	47,50	72	<b>119,50</b>
35	<b>MAZZAFERRI</b> , Laura Elena	49,50	70	<b>119,50</b>
36	<b>KLUMPP</b> , Mariano Adolfo	37,25	82	<b>119,25</b>
37	<b>D´ ESPOSITO</b> , María Inés	54	64	<b>118</b>
38	<b>SILVA</b> , Guillermo Sebastián	42,25	75	<b>117,25</b>
39	<b>CLÉRICI</b> , Patricia Inés	52	64	<b>116</b>
40	<b>MIHURA GRADÍN</b> , Sixto	45,75	70	<b>115,75</b>
41	<b>CUPITO</b> , Javier Alejandro	48,25	67	<b>115,25</b>
42	<b>CARNOTA</b> , Christian Macelo	50,75	62	<b>112,75</b>
43	<b>GUTIÉRREZ</b> , María de los Ángeles	44,25	65	<b>109,25</b>
44	<b>TRICARICO</b> , Liliana Nora	43	60	<b>103</b>
45	<b>NAME</b> , Juan José	36,90	60	<b>96,90</b>
46	<b>LIOTTA</b> , Estela Andrea	32	60	<b>92</b>



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

,

Se reitera que conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 28 del reglamento de concursos, en los supuestos de paridad en la calificación total el Tribunal dio prioridad a los concursantes que obtuvieron mayor puntuación en el examen de oposición.

Con lo que no siendo para más, los miembros del Tribunal dieron por concluído el acto, suscribiendo la presente al pie, en el lugar y fecha indicados al comienzo, de todo lo cual doy fe.-